



**LXXV**  
**LEGISLATURA**  
CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo I

008 O

11 de noviembre 2021.

## MESA DIRECTIVA

**Dip. Adriana Hernández Iñiguez**

*Presidencia*

**Dip. Julieta Hortencia Gallardo**

*Vicepresidencia*

**Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal**

*Primera Secretaría*

**Dip. Erendira Isauro Hernández**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Baltazar Gaona Garcia**

*Tercera Secretaría*

## JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Fidel Calderón Torreblanca**

*Presidencia*

**Dip. J. Jesús Hernández Peña**

*Integrante*

**Dip. Oscar Escobar Ledesma**

*Integrante*

**Dip. Víctor Manuel Manríquez González**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. Luz María García García**

*Integrante*

**Dip. Adriana Hernández Iñiguez**

*Integrante*

**Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo**

*Integrante*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Lic. RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Abraham Ali Cruz Melchor**

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Ruth Nohemí Espinoza Pérez**

*Coordinadora de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Analí Deldelquer Ascencio Arizmedi, Rafael Alvarado Villicaña.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

### Primer Año de Ejercicio

### Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y  
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES  
DE LA LEY PARA LA CONSERVACIÓN  
Y SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
DE OCAMPO, PRESENTADA POR  
EL DIPUTADO ERNESTO NÚÑEZ  
AGUILAR, INTEGRANTE DEL GRUPO  
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO  
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,  
Presidenta de la Mesa Directiva del  
Congreso del Estado de Michoacán.  
Presente.

El que suscribe, diputado Ernesto Núñez Aguilar, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 36 fracción II y artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Legislatura la siguiente *Iniciativa de Proyecto de Decreto por la cual se reforma el artículo 4° fracción XX, recorriéndose las fracciones subsecuentes, y se adiciona la fracción LXXVIII, se reforma el artículo 162 y se adiciona el 162 bis, la fracción II del artículo 235 y el artículo 236 fracción III inciso b y último párrafo de la Ley para la Conservación y la Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán*, bajo la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La capital Michoacana y diversos Municipios del Estado se han vuelto muy ruidosos, problemática que atenta el derecho a la salud y la tranquilidad de las personas, ya que les impide el descanso, causa estrés y genera afecciones a la salud. Por otro lado la contaminación acústica que causa la pirotecnia afecta la preservación de algunas especies puesto que el ruido que causa la pirotecnia impacta psicológicamente a los animales generando taquicardia, ansiedad, miedo, inclusive puede llegar a ocasionar la muerte; al ser estos quienes más lo padecen por ser su oído mucho más sensible al ruido que el nuestro, además de que la pirotecnia contiene sustancias altamente toxicas (usadas como pigmentos y que pueden ser sustituidas por otras no tóxicas), cancerígenas y COP's (compuestos orgánicos permanentes tal como el hexaclorobenceno) este último, producto de la quema de la pirotecnia, los COP's, de acuerdo a la Convención de Estocolmo deben ser prohibidos o minimizar su uso. México firmó, ratificó y de acuerdo a la página de tratados internacionales del gobierno de México está vigente. Cada año durante las fiestas muchos son los animales que desaparecen de sus hogares asustados por el estruendo y el pánico, algunos se pierden, otros son atropellados o mueren en la carretera exponiendo también a sufrir accidentes de tráfico.

A los niños con autismo a nivel conductual y emocional, les genera mucha alteración y estrés, por

lo que también se busca generar empatía y conciencia a quienes desconocen de este tema. Estamos conscientes que la pirotecnia forma parte de la cultura de México, y que es importante conservar nuestras tradiciones y costumbres, así como nuestro vínculo con nuestro pasado lleno de historia, sin embargo, se tiene que mantener un equilibrio y el respeto a la tranquilidad de todos, conviviendo con nuestras costumbres.

Las consecuencias generadas por el ruido pueden ser pérdida de audición o escuchar pitidos en los oídos, problemas tipo psicológicos como la ansiedad, el estrés o la agresividad, problemas físicos como el aumento de la presión arterial, el ritmo cardiaco o la frecuencia de la respiración, efectos relacionados con el sueño y con el descanso, que producen consecuencias en la atención y el rendimiento tanto en la escuela como en el trabajo.

Actualmente la contaminación acústica es una de las mayores preocupaciones en las áreas urbanas. De hecho, ha crecido desproporcionadamente en las últimas décadas. Como legisladores tenemos la obligación de diseñar reformas que beneficien la sociedad, y es de suma importancia promover la salud en todos los ámbitos.

En el Partido Verde hemos recibido las inconformidades por el ruido que padecen día a día habitantes de diversas colonias de Morelia, se argumenta que han presentado diversas quejas ante el Gobierno del Estado y Ayuntamientos, sin obtener una respuesta satisfactoria a sus demandas.

El ruido es frecuentemente elevado en bares, salones de fiestas, fiestas patronales y por emisiones de vehículos pesados, motocicletas sin silenciador de escape, obras públicas, talleres, establecimientos industriales y comerciales, fiestas religiosas, conciertos, etc.

Integrantes de diversas colonias se han acercado con su servidor para manifestar su inconformidad por la pobre respuesta de las autoridades estatales y municipales ante sus reportes.

Las principales causas por las que debemos de regular la contaminación auditiva son:

- El ruido atenta contra el derecho humano a la salud, a un ambiente sano y al descanso.
- El nivel de ruido debe limitarse para que no afecte a la salud, permita vivir con dignidad y no afecte el sueño o descanso de sus receptores involuntarios.

- Es necesario que ciudadanos y gobernantes emprendamos juntos un profundo cambio cultural y legal, para acabar con la anarquía e impunidad que prevalece en nuestra ciudad respecto a la emisión de ruido.

- Es apremiante que el Congreso del Estado y los cabildos municipales actualicen la normativa contra el ruido en por lo menos los siguientes aspectos:

- a. Reducir los límites permisibles de emisión de ruido conforme a estándares internacionales.
- b. Exigir equipamiento que prevenga la violación de la norma en negocios emisores de ruido.
- c. Diseñar un sistema de vigilancia y sanción de negocios y particulares infractores.
- d. Aumentar las sanciones a negocios y a particulares infractores hasta un monto que sea disuasorio de la conducta transgresora.
- e. Asignar responsabilidades legales directa al infractor, y objetiva al inmueble o vehículo en donde se genera la emisión del ruido.
- f. Vincular las multas de ruido con el inmueble o vehículo en que se produzcan.
- g. Avanzar en estudios que permiten caracterizar las condiciones de ruido, conocer los niveles en zonas críticas de la ciudad y estimar los efectos a la salud y el bienestar por exposición al ruido.

Es un hecho comprobado que la exposición al ruido genera diferentes trastornos y enfermedades a las personas expuestas, que van desde insomnio, falta de descanso, irritabilidad, mal humor, disminución en la capacidad auditiva y cognitiva, y alteración del ritmo cardíaco.

Además, disminuye la productividad laboral, provocando falta de concentración, dificultad para comunicarse y sensación de hostilidad. Incluso estos factores inciden en que las ciudades se vuelvan inhóspitas o que generen esa sensación en sus habitantes.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), en el 2011, determinó que el Ruido es el segundo factor más perjudicial para la salud, después de la contaminación del aire. Una persona no debe estar expuesta a más de 60 decibeles (dB) y exponerse a niveles de más de 90 dB representa una situación crítica.

La Agencia Europea del Medio Ambiente (AEMA) asegura que el ruido causa en la Unión Europea (UE) al menos 10,000 muertes prematuras anuales. Sus efectos nocivos surgen sobre todo de la reacción de estrés que provoca en el cuerpo humano, y

que también puede ocurrir durante el sueño. Estos pueden conducir potencialmente la muerte prematura, enfermedades cardiovasculares, deterioro cognitivo, trastornos del sueño, hipertensión y, al menos, molestia.

La Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), indica que 13 millones de habitantes de los países miembros, entre ellos México, se encuentran expuestos a nivel sonoro superior a 65 dB.

De acuerdo a un estudio de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), la principal causa de contaminación acústica en las ciudades es el tránsito de automóviles particulares (44 por ciento), seguido por motocicletas (14 por ciento), vehículos de carga pesada (12 por ciento), peatones (6 por ciento) y obras urbanas (3 por ciento), principalmente.

En México el nivel máximo establecido hasta el 2013 por la NOM-081 SEMARNAT de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales era de 68 dB para la actividad de las 6 a las 22 horas y de 65 dB de las 22 a las 6 horas.

En el 2013 se actualizó la norma y ahora dicta que los límites máximos permisibles en la zona residencial son de 55 dB por el día y 50 dB por la noche. En industrias y comercios de 68 dB por el día y 65 dB por la noche; en escuelas de 55 dB durante el juego; ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento se da permiso por 4 horas con 100 dB.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito proponer la siguiente iniciativa de Proyecto de

#### DECRETO

**Primero. Se reforma el artículo 4° fracción XX, recorriéndose las fracciones subsecuentes, y se adiciona la fracción LXXVIII, se reforma el artículo 162 y se adiciona el 162 bis, la fracción II del artículo 235 y el artículo 236 fracción III inciso b de la Ley para la Conservación y la Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán,** para quedar como sigue:

*Artículo 4°.* Para efectos de esta Ley se consideran las definiciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Cambio Climático, Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en el Estado de Michoacán de Ocampo, y la Ley de

Cambio Climático del Estado de Michoacán de Ocampo, además de las siguientes:

I. *Actividades Riesgosas*: Aquellas que puedan generar daños a la salud o al ambiente, y que, dependiendo de las cantidades de sustancias peligrosas bajo manejo, y al encontrarse por debajo de los límites de cantidad de reporte establecidos por la federación, son de competencia estatal;

...  
...

XX. *Contaminación acústica*: La presencia en el ambiente que rebasen los límites máximos permisibles señalados en las normas oficiales, que para efecto emitan las autoridades competentes o aquel que, por su intensidad, duración o frecuencia, impliquen riesgo o daño a las personas o a otros seres vivos, con independencia de la cual sea la fuente que los origine.

...  
...  
...

LXXVIII. *Zonificación*: El instrumento técnico de planeación que puede ser utilizado en el establecimiento de las áreas naturales protegidas, que permite orden su territorio en función del grado de conservación y representatividad de los ecosistemas, la vocación natural del terreno de uso actual y potencial, con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria.

*Artículo 162*. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, cuando rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas o en las normas ambientales estatales.

En la operación o funcionamiento de instalaciones que generen ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el ambiente. Debiendo presentar la manifestación de impacto ambiental en términos de esta Ley.

Las autoridades estatales o municipales, en los ámbitos de sus competencias, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

Los responsables de fuentes fijas y móviles que contaminen por emisión de ruido o vibraciones,

energía térmica y lumínica y olores estarán obligados a utilizar equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales.

Los responsables de fuentes fijas de contaminación acústica deberán contar con un sistema de monitoreo y medición de decibeles que muestre a los usuarios los niveles de emisión sonora a que están expuestos.

Los decibeles se medirán en Ponderación A, de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial, desde el exterior de cualquiera de los inmuebles vecinos a aquel en que se genere el ruido, o bien en el área pública; atendiendo las indicaciones para ello especificadas en las normas, los respectivos reglamentos y atendiendo los lineamientos técnicos de los equipos.

Las autoridades estatales y municipales responsables en la materia deberán contar con un sistema de atención, disponible las 24 horas, para recibir y atender reportes de contaminación acústica, debiendo acudir a verificar los decibeles y levantar constancia para en caso de que el nivel sonoro rebase la norma.

En los casos de competencia municipal, cuando la infracción se cometa en casa habitación o propiedad privada sin giro comercial, la autoridad municipal deberá acudir al domicilio y realizar las gestiones que correspondan.

La flagrancia será sancionada de inmediato con la infracción correspondiente.

Las personas físicas y jurídicas podrán denunciar ante la Secretaría y los gobiernos municipales, según corresponda, todo hecho violatorio del presente artículo.

TABLA 1. LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES		
ZONA	HORARIO	LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE dB (A)
Residencial 1 (exteriores)	6:00 a 22:00	55
	a 6:00	50
Industriales y comerciales	6:00 a 22:00	68
	a 6:00	65
Escuelas (áreas exteriores de juego)	Durante el juego	55
Ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento	4 horas	100

*Artículo 162 bis.* Los municipios dentro de sus facultades, establecerán una zonificación en función de la contaminación acústica permitida, la que deberán considerar para la emisión de las licencias de giro y funcionamiento.

Las autoridades municipales en el ámbito de su competencia, deberán realizar las inspecciones correspondientes a los giros comerciales y, en su caso, en propiedad privada, cuando se rebasen los límites de emisión de ruidos.

Las autoridades competentes deberán respetar los usos y costumbres, garantizando el sano equilibrio y la tranquilidad de las personas y animales.

## Capítulo II *De las Medidas de Seguridad*

*Artículo 235.* La Procuraduría o el Ayuntamiento correspondiente, en el ámbito de su competencia, fundada y motivadamente, deberá ordenar una o varias medidas de seguridad cuando exista:

- a) Riesgo de desequilibrio ecológico o ambiental;
- b) Actividades riesgosas;
- c) Daño o deterioro alguno de los recursos o elementos naturales;
- d) Contaminación ostensible o con repercusiones para los ecosistemas, sus componentes o para la salud de los seres vivos; y,
- e) Obras o actividades en proceso que no cuenten con todas las autorizaciones, permisos, registros, licencias o requisitos previstos en este ordenamiento.

Las medidas de seguridad podrán ser:

I. La suspensión temporal, parcial o total de obras o actividades;

II. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, y en su caso, de las instalaciones en que se manejen o almacenen recursos naturales, materiales, substancias contaminantes o se genere ruido superior a lo que establece la norma o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

III. La prohibición de actos de uso;

*Artículo 236.* Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, serán sancionadas administrativamente por la autoridad competente, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Apercibimiento;

II. Multa, por el equivalente de 10 a 50,000 UMAS diarias vigentes, al momento de imponer la sanción, dependiendo de su gravedad, el cual se valorará de la siguiente forma:

- a) Infracciones leves, de 10 a 500 UMAS diarias;
- b) Infracciones graves de 501 a 22,000 UMAS diarias; o,
- c) Infracciones muy graves, de 22,001 a 50,000 UMAS diarias;

III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:

- a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de seguridad ordenadas;
- b) En los casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente o a la Salud y tranquilidad de las personas o animales domésticos.

IV...

V...

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo, transcurridos seis meses sin que la infracción haya sido pagada se inscribira como credito fiscal en la cuenta catastral del inmueble en que se generó la infracción.

### TRANSITORIO

*Único.* El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 8 días del mes de julio del 2021.

Atentamente

Dip. Ernesto Núñez Aguilar





